



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 189 -2018-AL-MPC**

Cañete, 15 de octubre de 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:**

**VISTO:** El Contrato de Servicio de fecha 24 de mayo de 2018, se contrató los servicios para la supervisión de la Obra: CREACIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE -LIMA"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado, establece para municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Contrato de Servicio de fecha 24 de mayo de 2018, se contrató los servicios de supervisión de la Obra: CREACIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE - LIMA" del Ing. Berry Jesús Astorayme Valenzuela, por el importe de S/ 12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES);

Que, con Informe N° 1127-2018-GODUR-MPC de fecha 03 de agosto de 2018, el Ing. Misael S. Calagua Zevallos - Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete (MPC), solicita la declaración de nulidad del contrato de servicios de supervisión de la obra: "Creación de la Casa del Adulto Mayor del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima", puesto que el supervisor de obra debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra; de conformidad con lo señalado en el Informe N° 411-2018-KVFP-SGOP-GODUR-MPC de fecha 01 de agosto de 2018, suscrito por la Ing. Katherine V. Fiero Pisconti - Sub Gerente de Obras Públicas y Proyectos de Inversión, quien señala que la experiencia del supervisor de obra es 2,023 días contra los 2,268 días de experiencia del residente de obra, resultando nulo el contrato por incumplir el Art. 159° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, son vicios que causan su nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, los siguientes: 1. La contravención, a la Constitución, a las leyes o a las Normas Reglamentarias;

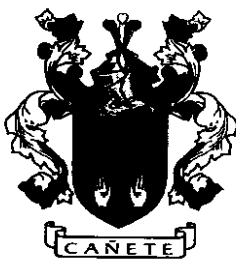
Que, el Art. 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que pese de haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar e oficio su nulidad. Precizando en su literal d) del numeral 44.2 "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa (...);

Que, de conformidad con la numeral 6.8.2 de la Directiva General de Requerimiento y Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a 8 UIT de la Municipalidad Provincial de Cañete (aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 120-2016-AL-MPC) estipula que "Para todo lo no previsto en la presente Directiva será de aplicación lo dispuesto en el código civil, así como las demás normas generales y especificaciones que resulten aplicables"; corresponde encauzar el contrato dentro de lo normado en el Código Civil, a razón de que dicho contrato de supervisión de obra, se encuentra excluido de aplicación de las normas de Contrataciones del Estado, conforme lo señala el literal a) del Art. 5° de la Ley N° 30225;

Que, cabe resaltar que el Art. V del Título Preliminar del Código Civil vigente, expresa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Empero por orden público en el presente caso, debe guardar relación con las condiciones legales establecidas en el Art. 159° de la Ley de Contrataciones que regula en su numeral 159.2 que el inspector o supervisor según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de la obra (...);

Que, asimismo de los actuados se tiene que el termino de referencia anexo al requerimiento de servicios, en el punto 1. Objetivo del Servicio indica textualmente que se requiere como requisito mínimo "El profesional propuesto (Ing. Supervisor de Obra), deberá de acreditar 02 (dos) años en el ejercicio de sus funciones como inspector, supervisor, residente, coordinador y administrador de obras, condición que resulta ser incongruente con lo estipulado en la normativa "que el inspector o supervisor según corresponda, debe cumplir la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas por el residente de obra";

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...  
Pag. N° 02  
R.A. N° 189-2018-AL-MPC

Que, siendo la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural el área usuaria responsable de formular las especificaciones técnicas o termino de referencia; y la Sub Gerencia de logística, Control Patrimonial y Maestranza, el órgano encargado de las contrataciones cuya función es la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, (...). Ambos conocieron la información del residente de la obra, tanto en su experiencia y calificación, por lo que oportunamente pudieron advertir u observar las condiciones señaladas en el requerimiento para la Contratación de servicios de la supervisión de obra, generando responsabilidades en los funcionarios de la Entidad;

Que, es importante señalar que un contrato nulo – por definición – es inexistente y no debe surtir efectos, por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes; en ese sentido, una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida;

Que, bajo dicho contexto, es de desprenderse que el Supervisor de Obra Ing. Berny Jesús Astorayme Valenzuela, **NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA O CALIFICACIÓN PROFESIONAL ESTABLECIDA EN EL RESIDENTE DE OBRA**, contraviniendo a las normas de ORDEN PÚBLICO, tanto en su Constitución (suscripción) como en los términos de referencia, son NULOS DE PLENO DERECHO, en el marco de lo señalado en el Art. V Título Preliminar del Código Civil, Art. 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe Legal N° 264-2018-GAJ-MPC de fecha 04 de octubre de 2018, el Abg. Pierre Kevin Gonzales Ormeño – ex Gerente (e) de Asesoría Jurídica de la MPC, concluye lo siguiente: 1) Declarar NULO el Contrato de Servicio de Supervisión de la Obra: "Creación de La Casa del Adulto Mayor del distrito de San Vicente, provincia de Cañete – Lima"..., 2) Corresponde al Despacho de Alcaldía materializar dicha decisión, 3) Que, se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para determinar responsabilidades que hubiere lugar, y 4) Notifíquese a los interesados el acto resolutivo que resulte de los actuados para su conocimiento y fines;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y contando con los vistos de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULO EL CONTRATO DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE – LIMA"** de fecha 24 de mayo del 2018, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el Ing. Berny Jesús Astorayme Valenzuela; de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para determinar responsabilidades que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Ing. Berny Jesús Astorayme Valenzuela y a las áreas pertinentes de la Corporación Municipal para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
*[Firma]*  
ALEXANDER JULIO REZÁN GUZMÁN  
ALCALDE